



Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0213
RADICADO N° 2023-00061-00

En la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por MARLEN DUBIANA ZAPATA MOLINA contra CREDITOS ORBE S.A.S., el despacho procede a resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fue subsanada en debida forma y en el término conferido para ello la deficiencia enunciada, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 6° de la ley 2213 de 2022, por lo que procede su ADMISIÓN.

Igualmente se ordenará la notificación a la parte demandada de este auto y el traslado legal de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 lit. A, num. 1°, 72 del C. P. del T. y de la S. S. y 8° de la ley 2213 de 2022.

Se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia; y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se allega al despacho.

Se reconocerá personería para representar los intereses de la demandante, al abogado titulado JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, portador de la T. P. No. 68.185 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, aplicables por remisión normativa al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por MARLEN DUBIANA ZAPATA MOLINA contra CREDITOS ORBE S.A.S..

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada de este auto y el traslado legal de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 lit. A, num. 1°, 72 del C. P. del T. y de la S. S. y 8° de la ley 2213 de 2022. Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos.

TERCERO: REQUERIR a la demandada, para que APORTE al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

CUARTO: RECONOCER personería para representar los intereses de la demandante, al abogado titulado JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, portador de la T. P. No. 68.185 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 043 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 27 de marzo de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929239e8e5f93aacb1fa891c3c31121fce3bc42fcca6b040bcd6059791f79133**

Documento generado en 24/03/2023 10:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>